

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (firma al pie de la firma electrónica)

RAD. 11001-40-03-038-2017-00016-00.

PERTENENCIA

DE: MARIA TERESA FLOREZ DE RODRIGUEZ Y

OTROS

CONTRA MARIA MONICA GUTIERREZ DE RODRIGUEZ Y OTROS

Vista la notificación por aviso enviada a la dirección ordenada en proveído de fecha 13 de abril de 2023 a los demandados María Mónica Del Carmen Gutiérrez De Rodríguez, Y Carlos Julio Rodríguez Gutiérrez; y considerando que reúnen los requisitos del artículo 292 del Código General del Proceso y obra constancia de recibido (PDF 21-22), se tienen notificados por aviso a los demandados.

Por otra parte, incorpórese al proceso las publicaciones efectuadas en el periódico El Nuevo Siglo (PDF 24), para que surtan sus efectos legales pertinentes.

Incluido por secretaría el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, procédase al conteo de términos, surtido lo anterior, ingreso de nuevo el proceso a Despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8929e4405508df43362764cd0617ab03af42efb4d097ee9205aa340580c07a**

Documento generado en 10/08/2023 02:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. N° 11001-40-03-038-2017-001368-00

EJECUTIVO.

DE: FINANZAUTO S.A.

VS FRANCISCO RAMÓN GODIN FLOREZ

Vistas las constancias de notificación enviadas a la dirección física informada puesto que las mismas reúnen los requisitos de los artículos 291 y 292 del CGP y obra constancia del acuse de recibido de estas, se tiene por notificado por aviso al demandado Francisco Ramón Godin Flórez, del mandamiento de pago librado en su contra.

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **23 DE ENERO DE 2018**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la

prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO- Se tiene notificado por aviso al demandado Francisco Ramón Godin Flórez, al tenor de lo consagrado en los artículos 291 a 292 del CGP.

SEGUNDO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Finzauto S.A.** y en contra de **Francisco Ramón Godin Flórez** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **23 DE ENERO DE 2018**

TERCERO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO- ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO- CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$750.000.00 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8bcd5a6285c9094f35e7dd0b46a802ad3962fd06fcbea1a8fcab08f0767a8**

Documento generado en 10/08/2023 02:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

RAD. 11001-40-03-038-2017-00730-00.
EJECUTIVO
DE: COLEGIO LICEO BOSTON LTDA
CONTRA GIOMAR TRUJILLO PINEDA

Observa el Despacho que mediante proveído de 17 de mayo de 2023 el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, revocó el auto proferido por este Despacho el día 6 de diciembre de 2021. En virtud de lo anterior, el juzgado DISPONE

ÚNICO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá mediante proveído de fecha 17 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10bc34a1c7e3ae6d9048f65d4a25ec62b50cac23f0161b5ac8e27999d74dafc0**

Documento generado en 10/08/2023 02:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C. (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Rad. 11001-40-03-038-2017-01188- 00.

RESTITUCION

DE: INVERIONES AYALA Y CIA S. EN C.

CONTRA: JORGE ANDRÉS DAZA ARDILA Y OTROS

Agréguese a los autos la documental adosada por PATIOS LA PRINCIPAL BOGOTÁ S.A.S. y su contenido téngase en cuenta para los efectos legales.

Requíerese al Juzgado Promiscuo Municipal De Bosconia-Cesar para que, en el término de 5 días, informe el trámite dado al Despacho Comisorio No. 0014 de fecha 24/02/2023. Por secretaría OFICIESE

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbcde825a2518aa11158f0768d99a728f81a69dfe5b45ec7ec7f00056c6a7ab0**

Documento generado en 10/08/2023 02:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (Fecha posterior a la firma del juez)

Rad. 11001-40-03-038-2018-00836-00.

LIQUIDACION

DE: RAFAEL GUZMAN NAVARRO

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia nombrado en este asunto pese a habersele requerido ha guardado silencio, por ser procedente, se releva del cargo de liquidador a José Orlando Buitrago Ángel y en su lugar se designa a **AYALA RODRIGUEZ GABRIEL EDUARDO** email: gabrielayalarodriguez@gmail.com teléfono: **3008391924** dirección: **AV CALLE 24 # 51 - 40 OFICINA 907 de BOGOTÁ, D.C.** de conformidad con el canon 48 del Código General del Proceso. Comuníquesele la anterior designación en los términos del auto de apertura.

Por otra parte, OFÍCIESE al Superintendencia de Sociedades informando que José Orlando Buitrago Ángel no cumplió con sus deberes.

Asimismo, comuníquesele por el medio más expedito de esta decisión a la auxiliar relevado José Orlando Buitrago Ángel, para los fines que estime pertinentes.

De otra parte y ante el pedimento que hace el apoderado de la parte demandante a PDF 36 en el sentido de oficiar a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, el despacho se abstiene de acceder a ello, toda vez que ya se surtieron las notificaciones tanto a Cifin Trasunion (folio 168-169) y a Datacredito Expian (folios 172-173)

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a86652b59284cd1c12090e71f8aaa6979c9a9c1c1889427d102563d02d848a5**

Documento generado en 10/08/2023 02:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Rad. 11001-40-03-038-2020-00080-00.

EJECUTIVO

DE: Cortés & Useche Diseño y Construcciones SAS

CONTRA: Conjunto Residencial Bosques de Provenza Primera
Etapa P.H.

Se decide el recurso de **REPOSICIÓN** propuesto por el demandado contra el proveído adiado 26 de enero de 2021, mediante el se decretaron las medidas cautelares.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Con el propósito de que se revoque la decisión censurada, el demandado señaló que medidas cautelares decretadas exceden el tope señalado en el numeral 10 del art. 593 del CGP.

La parte demandante recorrió el traslado del recurso impetrado, indicando que el embargo ordenado no excede lo estatuido en el art. 599 del CGP.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

En efecto, los recursos o medios de impugnación de las providencias se instituyeron en nuestra legislación procedimental con la finalidad de que las partes ataquen los pronunciamientos en los cuales el Juez haya cometido yerros de carácter procesal o sustancial, siendo requisito para su viabilidad su precisa motivación, esto es, que se le exponga al juzgador en forma detallada el por qué se considera la providencia afectada de errores o falencias.

2. Previo a resolver es importante indicar que las cautelas son aquellas medidas o disposiciones tomadas por el operador judicial para prevenir o precaver situaciones que dificulten el fin que se busca obtener con

la providencia que termina un litigio, la sentencia. Por ello, rogada la cautela, será el juez en uso de sus poderes legales y constitucionales quien comprueba su procedencia, la necesidad de la misma y la eficacia. Así lo ha explicado la Corte Constitucional en la Sentencia T 379 de 20045.

Ahora bien, el artículo 599 del CGP, dispone que, al momento de decretar tales medidas, el juez "las podrá" "limitar a lo necesario", y establece una restricción, esto es que "los bienes no pueden exceder el doble del crédito cobrado junto con sus intereses y costos prudencialmente calculados".

Así mismo el ordenamiento protege al demandado en el caso de ocasionársele perjuicios con la cautela, pues para ello se exige previamente caución al ejecutante que solicita la medida.

Por su parte, el artículo 600 de lo misma obra consagra la posibilidad de reducir los embargos consumados cuando resulten excesivos. Por lo que el operador judicial debe considerar aspectos crediticios que enseñen un ostensible exceso en la medida para proceder a limitarla o reducir la misma.

3. Caso concreto

Se presentó la censura respecto de la decisión que dispuso la cautela por la parte demandada, al considerar que el embargo sobre los bienes inmuebles del demandado resulta ser excesiva respecto de la suma por la cual se le ejecuta, esto es, a razón de \$128.907.084.

Para resolver la censura, sea lo primero en advertir que, al decretar las cautelas de embargo y secuestro solicitadas por la parte demandante, se estudió la obligación reclamada para evitar el exceso que plantea el recurrente.

Bien, si se observa el auto que libra mandamiento de pago, lo hace en virtud de:

“Por la suma de \$83.177.085, por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, debidamente ordenados en la providencia del 21 de octubre de 2021.

2. Por los intereses legales de la anterior suma de dinero, liquidados al 6% anual (art. 1617 del C.C.) desde el 19 de julio de 2019, hasta el pago total de la .

3. Por la suma de \$2.730.000.00 por concepto de agencias en derecho fijadas en la providencia de 21 de octubre de 2021.”

Por lo que, yerra el recurrente al indicar que la suma de \$128.907.084, resulta ser excesiva, cuando de la sumatoria de los valores del mandamiento de pago, no excede 1.5 veces el valor del crédito reclamado, limite fijado por el legislador en el numeral 10° del art. 593 del C.G.P.

Tampoco se advierte, como lo asegura el demandado, que exista alguna norma en el ordenamiento jurídico que impone al juez, que previo a decretar las medidas cautelares en un trámite ejecutivo, deba avisarle al ejecutado para ofrecerle la oportunidad de prestar una caución.

En consecuencia, no hallando equivoco en el decreto de las cautelas en cuanto al exceso de las mismas, no hay lugar a que sea revocada o modificada la decisión proferida en el auto del 26 de enero de 2021.

Sean suficientes estas premisas para mantener la providencia cuestionada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: MANTENER el auto censurado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

David Adolfo León Moreno
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea53dcda13e4dc4dfce43587c720a5d450689498230de236f354f5b6e795fe4**

Documento generado en 10/08/2023 02:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

RAD. 11001-40-03-038-2020-00118-00.
PERTENENCIA
DE ARMANDO ARDILA MEDINA Y OTROS
CONTRA CLAUDIA AMALIA FERNANDEZ Y OTROS

Para todos los efectos legales incorpórense al proceso las respuestas allegadas por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital junto con el certificación catastral con número de radicado 2023-158119.

Continuando con el trámite del presente asunto y en atención a lo dispuesto en el canon 375 del Código General del Proceso, resulta perentorio imprimir el trámite que corresponde.

Para tal fin se señala la hora de las **9:30 am** día **23** del mes de **agosto** del año **2023** para celebrar la audiencia inicial de que tratan los artículos 372 *ibídem*.

De otro lado, procede el Despacho a abrir el debate probatorio dentro del presente proceso, al tenor de lo previsto en el parágrafo del precepto 372 *ejusdem*, para lo cual se decretan como pruebas a favor de cada una de las partes las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES: Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda, siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes.

2. TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de los señores **MIGUEL ERNESTO PALOMINO, HUMBERTO GUARIN BETANCOURT, SANDRA PATRICIA QUITIAN VARGAS, HÉCTOR ORTIZ VELASCO**, a efectos de que en audiencia depongan lo que sepan y les conste sobre los hechos de la demanda. Para el efecto los mismos serán recepcionados en la audiencia indicada en líneas atrás.

Los interesados en el recaudo de la prueba deberán presentar al declarante el día de la audiencia. De ser necesario y/o requerirse citación de estos, tal solicitud deberá hacerse verbalmente ante la secretaria del despacho, con la razonable anticipación.

3. INSPECCIÓN JUDICIAL Para que tenga lugar a la diligencia de inspección judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375 del CGP, se realizará el **día 23 del mes de agosto del año 2023** a partir de la hora de las 9:30 a.m.

4. NEGAR el interrogatorio de parte de los demandados, pues no han comparecido al proceso, y actualmente están representados por curador ad-litem quien no tiene facultades para disponer del derecho objeto del litigio (ver art. 56 del C.G.P), y la declaración de parte es un acto reservado a la parte misma.

PARTE DEMANDADA – REPRESENTADA POR CURADOR AD LITEM:

1. INTERROGATORIO DE PARTE A LOS DEMANDANTES: TILCIA VARGAS GARCIA Y ARMANDO ARDILA MEDINA

Se previene a las partes que su inasistencia a la audiencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones.

Ahora, se les hace saber a las partes, apoderados, testigos y terceros, que **la audiencia como la inspección judicial se harán de manera virtual**, haciendo uso de los medios tecnológicos previstos para tal fin (teléfono celular con internet y videograbación), por lo que **la parte demandante junto con su apoderado deberán asistir en la fecha y hora señalada al lugar de la diligencia (inspección judicial) para realizarla. El juez asistirá en forma virtual-remota.**

Asimismo, se les indica a los interesados que deberá tenerse en cuenta las previsiones del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, las partes, apoderados, testigos, peritos y demás intervinientes **deberán informar con antelación a la fecha fijada los correos electrónicos** respectivos a efectos de hacer uso de los medios tecnológicos a fin de realizar la audiencia y la inspección judicial de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ**

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 038865d736c6b6deb686ebc8bc788b1ddccd73c6a15a79ec9f2e796678f2b4cc

Documento generado en 10/08/2023 02:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Rad. N° 11001-40-03-038-2020-00202-00.

EJECUTIVO

DE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIAS.A.

CONTRA: DIANA PATRICIA ALVARADO ARCE

1. Toda vez que el proceso fue terminado en proveído de fecha 22/02/2023, y se ordenó el levantamiento de las cautelares, y la entrega de los bienes afectados a quienes los poseían; en consecuencia SE ORDENA ENTREGAR los dineros consignados por cuenta de este proceso a favor de la parte ejecutada. Déjense las constancias pertinentes.

2. Por secretaría librense los oficios de levantamiento de medidas cautelares, y envíese a la parte demandada, quien queda a cargo de su radicación (art. 125 del C.G.P).

3. En todo caso, verifíquese que no existan embargos de remanentes, pues de existir, los dineros se pondrán a disposición de la autoridad solicitante.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORNEO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2feb6e7b18b7bf317b4c3afa814e1148c6564522b2ad32d1654bf6de7f82ea88**

Documento generado en 10/08/2023 02:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., (Fecha del auto enseguida de la firma del juez)

**RAD.11001-40-03-038-2020-00222-00
VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVIL
DE JOSÉ NORBEY FRANCO RUÍZ
CONTRA AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**

En escrito que antecede obrante en PDF 14 el apoderado del demandante solicita se libre mandamiento de pago en favor de su representado.

Ahora bien, de la revisión de la providencia de fecha 13/10/2021 se tiene que se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda, y allí no se impuso ninguna condena a favor del demandante.

Así las cosas, no se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, pues no se ha impuesto ninguna condena a su favor que justifique librar mandamiento de pago como lo pidió.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e803280e898e1216f627c59096199eb963ce8c425f3e2f4017d494b0c142fbb**

Documento generado en 10/08/2023 02:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

RAD. 11001-40-03-038-2021-00184-00.

EJECUTIVO

DE SCOTIABANK COLPATRIAS.A.

CONTRA: MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ PEREIRA

Vistos los documentos obrantes en los PDF 37 a 39 del expediente digital en aplicación del inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso, el Juzgado tiene en cuenta la cesión del crédito efectuada por Scotiabank Colpatria en favor de Patrimonio Autónomo FAFP CANREF.

En consecuencia, de lo anterior se tiene como extremo actor en el presente trámite a Patrimonio Autónomo FAFP CANREF.

De otro lado, se reconoce personería para actuar al abogado Crithiam Camilo estepa Estupiñán, quien actuará en representación de Patrimonio Autónomo FAFP CANREF.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37dd2912662c9608e620cb839946a221c7259e0bb5700301a4542ba59aaaec1f**

Documento generado en 10/08/2023 02:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00362-00
EJECUTIVO
DE SALITRE PLAZA CENTRO COMERCIAL P.H.
CONTRA CAPITALIZACIONES MERCANTILES S.A.S.**

Inscrito el embargo sobre los inmuebles identificados con los folios de matriculas inmobiliarias números 50C-1434989, 50C-1434991 y 50C-1434995 dentro de este asunto como se advierte en los certificados de libertad allegados por la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos, procede el despacho a decretar su secuestro (art. 595 del C.G.P) para lo cual se comisiona con amplias facultades incluso las de nombrar secuestre, y fijar honorarios, al Alcalde Local de la Zona Respectiva; conforme lo dispone el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso. Oficiese. Parte interesada queda a cargo de la radicación del comisorio (art. 125 del C.G.P), una vez lo reciba.

Ejecutoriado el presente auto, y librado, enviado, el comisorio a la parte interesada, ingrese de nuevo el proceso a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52e43fe151a70bf8e33de434a70b325f3cc065db5fff3673600252e8624305b**

Documento generado en 10/08/2023 02:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Rad. 11001-40-03-038-2021-00514-00.
LIQUIDACION PATRIMONIAL
DE: MÓNICA OTERO VERGARA

Incorpórese a los autos el tiraje del Diario El TIEMPO de fecha 4 de junio de 2023 mediante el cual se acredita por parte del liquidador que procedió a efectuar la publicación del aviso por medio del cual convoca a los acreedores de la deudora Mónica Otero Vergara, conforme a lo dispuesto en el auto de apertura y en cumplimiento al numeral 2 del artículo 564 del C. G. del P. y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes.

Adicional a lo anterior incorpórese al presente trámite las notificaciones por aviso mediante las cuales se les informó a los acreedores de la existencia del presente proceso y se les acompañó la copia del auto que ordenó la apertura del proceso de liquidación judicial.

Por lo tanto, por secretaría procédase con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De otra parte, incorpórese a los autos el acta de inventarios y avalúos allegado por el liquidador junto con sus anexos en cumplimiento al numeral 3 del artículo 564 ibídem y lo dispuesto en el auto de apertura y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, el cual se dará el trámite respectivo (artículo 567 ejusdem) una vez estén cumplidas todas las cargas pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3979f1c2771557769f00ff7113777bfb4f923dd137ea3749448ad698ed00cc21**

Documento generado en 10/08/2023 02:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

EXP. No. 11001-40-03-038-2021-00924-00

PROCESO: GARANTÍA MOBILIARIA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

**DEMANDADO: JAVIER HERNAN WIESNER
RODRIGUEZ**

A la luz de lo consagrado en el inciso primero del art. 76 del C. G. del P., y de conformidad con el memorial visible en archivo PDF 91, SE ACEPTA la revocatoria al poder otorgado por Banco Davivienda S.A., al abogado Heber Segura Sáenz.

De otra parte y vista la solicitud obrante a PDF 22 se reconoce personería para actuar al abogado Christian Felipe González Rivera, en calidad de apoderado de judicial de Compañía Consultora de Abogados CAC Abogados quien a su vez obra como apoderado especial del Banco Davivienda S.A.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f452e1d00e6c36bc26bea10086d2c1c1485b9b9139ad98f666a9bb0722d95b0**

Documento generado en 10/08/2023 02:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00038-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADOS: HERMENEGILDO SOLARTE BRAVO

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para la demandada josesolartebravo@live.com puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 26*), se tiene notificado personalmente al demandado, Hermenegildo Solarte Bravo, del mandamiento de pago librado en su contra.

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **25 DE MARZO DE 2022**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*.

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en

aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO- Se tiene notificado personalmente al demandado Hermenegildo Solarte Bravo, al tenor de lo consagrado en el canon 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Scotiabank Colpatría S.A** y en contra de **Hermenegildo Solarte Bravo** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **25 DE MARZO DE 2022**

TERCERO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO- ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO- CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$2.600.000.00, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bfd614906e6f8a5bc4d4ae3ffd45f0745ee0690e3cb3f2d9f77b3f3f8995f9a**

Documento generado en 10/08/2023 02:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (firma al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 10014003038-2022-00138-00

PROCESO: DECLARATIVO DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
COMPRAVENTA

DEMANDANTE: RICARDO ACERO CONTRERAS

DEMANDADO: FABIOLA JULIETH ARAQUE CABRERA y OTROS

- Conforme a los artículos 73, 74, y 77 del C.G.P, RECONOCER al abogado EDGAR ELISEO GRACIA MONTENEGRO, como apoderado judicial de MARIA ELSA CABRERA DE ARAQUE, FABIOLA JULIETH ARAQUE CABRERA, JANETH ANDREA ARAQUE CABRERA, y YECID ARAQUE CABRERA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

- Téngase en cuenta que los demandados MARIA ELSA CABRERA DE ARAQUE, FABIOLA JULIETH ARAQUE CABRERA, JANETH ANDREA ARAQUE CABRERA, y YECID ARAQUE CABRERA, quedan notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, conforme al inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

- Para todos los efectos legales téngase en cuenta que MARIA ELSA CABRERA DE ARAQUE, FABIOLA JULIETH ARAQUE CABRERA, JANETH ANDREA ARAQUE CABRERA, y YECID ARAQUE CABRERA, contestaron la demanda en oportunidad proponiendo excepciones, y de las misma la parte demandante recorrió el traslado en oportunidad (ver arts. 369 y 370 del C.G.P).

- En aplicación del artículo 87 del C.G.P, SE ORDENA el emplazamiento de los herederos indeterminados de PABLO EMILIO ARAQUE CELIS (Q.E.P.D). Secretaría proceda efectuar el emplazamiento en la forma prevista en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el art. 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ef6fc81c925ee60c9464044679c0cebfa4af852eece9a1859600b03a2b5032**

Documento generado en 10/08/2023 02:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00168-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR

DEMANDADO: ALEXANDER VELOZA PEREZ Y

MARTHA JACQUELINE JAIMES

NO SE ACCEDE a la suspensión del presente proceso Ejecutivo, radicada por CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR actuando por conducto de apoderado judicial, toda vez que esta no se ajusta a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., el cual establece que las partes pueden presentar tal solicitud de común acuerdo y por un tiempo determinado.

Se reconoce a Hernando José López Macea como apoderado judicial del ejecutante, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc672eba4df0d4882b236fc34bc3d5192fbf166e7726126126b9b0e7548497d**

Documento generado en 10/08/2023 02:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00240-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.

DEMANDADO: PEDRO PRIMITIVO LESMES SALINAS

Vista la liquidación de costas practicada por la secretaria del Despacho (*anexo 35 expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$5.202.500.**

De otra parte, conforme a la solicitud obrante en el anexo 38, por ser procedente lo deprecado, en aplicación del art. 76 del C.G.P, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada Camila Alejandra Salguero Alfonso, quien obraba como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e04f989d3e8a284456dbac69a485b97ff832d30ddd009ff2991b6d1c62e0fd7**

Documento generado en 10/08/2023 02:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Rad. 11001-40-03-038-2022-00250-00.
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DE CLAUDIA ROCÍO CORTÉS MUÑOZ

Se requiere a la auxiliar de la justicia EDUARDO TALERO CORREA, para que ejerza sus funciones y cargas según lo prevé el artículo 564 y subsiguientes del Código General del Proceso y conforme se dispuso en proveído de apertura de liquidación patrimonial, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar. Oficiese

De otra parte, se quiere al Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal De Oralidad, Bogotá D.C., con el fin de que remita, si es del caso, los procesos ejecutivos que se adelanten en contra de la deudora Claudia Rocío Cortes Muñoz, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.792.929, y ponga a disposición de estos despachos las cautelares que existan por virtud de dichos procesos.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7be77f1b9aa12fd700763af52a9d049b9abcd688b4ba62e17039a5166a004**

Documento generado en 10/08/2023 02:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00288-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADOS: SUPERMERCADO LA RESERVA S.A.S y
HUGO ARDILA CONTRERAS

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para los demandados hugoardila50@gmail.com y supermercadolareserva07@gmail.com puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 26*), se tienen notificados personalmente a los demandados, Supermercado La Reserva S.A.S y Hugo Ardila Contreras, del mandamiento de pago librado en su contra.

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **25 DE ABRIL DE 2022**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO- Se tiene notificada personalmente a los demandados Supermercado La Reserva S.A.S y Hugo Ardila Contreras, al tenor de lo consagrado en el canon 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Banco Davivienda S.A** y en contra de **Supermercado La Reserva S.A.S y Hugo Ardila Contreras** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **25 DE ABRIL DE 2022**

TERCERO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO- ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO- CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$2.700.000, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30854d128fcd694f0c65a64bd545e8a164ff6c1de9d10a523585d6b8dc98229**

Documento generado en 10/08/2023 02:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., (fecha enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 10014003038-2022-00336-0

PROCESO: Reivindicatorio

**DEMANDANTE: Diana Marcela Ovalle Urrego, Lizeth
Hasbleidy Ovalle Urrego, Mary Luz Ovalle Urrego y
Sergio Eduardo Ovalle Urrego**

DEMANDADO: Sandra Castro Saavedra

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada se notificó personalmente de la demanda, al tenor de lo previsto en el canon 8 de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandada al abogado Brandon Estiven Ladino Cuervo, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

De otro lado, córrase traslado a la parte demandante, de las excepciones previas propuestas por la parte demandada, por el término de tres (03) días, de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9509be85ca7594c4e3753d27e44ae598dcd7e4f6cf81e1b9c1ece00533cdd359**

Documento generado en 10/08/2023 02:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 10014003038-2022-00350-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL

DEMANDADO: FREDDY ARLEY VALBUENA PINTO

Vista la liquidación de costas practicada por la secretaria del Despacho (*anexo 16 del expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso, se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$3.000.000**

De otro lado, una vez ejecutoriado el presente proveído y toda vez que mediante auto de **29/11/2022** se ordenó seguir adelante con la ejecución (*anexo 07*) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares.
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaria se proceda con el envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia. Sobre la liquidación del crédito decidirá el funcionario que conozca en fase de ejecución, no siendo ello requisito para el envío del proces, según los acuerdos del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 112d2c1c9155f77628b3d75c5c4d9f6c421485b6f46e7e0e88005476bbd39598

Documento generado en 10/08/2023 02:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00374-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Systemgroup S.A.S

DEMANDADO: Guillermo Antonio Sepúlveda Mateus

En atención a la comunicación que antecede y considerando la constancia de recibido de la notificación efectuada al demandado Guillermo Antonio Sepúlveda Mateus, de conformidad con los lineamientos establecidos en el canon 291 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que proceda a efectuar la notificación por aviso con el lleno de los requisitos dispuestos por el artículo 292 del Código General del Proceso a la ejecutada a la misma dirección física que reposa en el citatorio para la notificación personal aportado.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3949166193dfb2a45ae76c2daaec64b0e0463e6396f186d0f77ea1d9eeabe26**

Documento generado en 10/08/2023 02:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

**Exp. No. 110014003038-2022-00542-00
Insolvencia de persona natural no comerciante
De Claribel Rodríguez Norato**

En en el PDF 28 se tiene que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones solicita que, conforme a certificado de deuda se admita y reconozca el crédito por la suma de: \$30.305.576, ahora bien, como quiera que de la revisión del trámite no se observa que haya sido incluida en el proceso de negociación de deudas, se hace necesario poner en conocimiento de la deudora Claribel Rodríguez Norato lo afirmado por la entidad de pensiones para que manifieste lo que considere pertinente.

Finalmente se reconoce personería al abogado Daniel Felipe Amaya Rodríguez como apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29cf6dc11277d856e2ce4314223c28d5982ad8e826ff24594c2a227c9ce3b55d**

Documento generado en 10/08/2023 02:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Rad. 10014003038-2022-00626-00

PROCESO : Ejecutivo

DEMANDANTE: Grupo Jurídico Deudu S.A.S

DEMANDADO: Jhonatan Ocampo Urán

En atención a la petición del apoderado del extremo actor, téngase como nueva dirección de notificaciones del demandado Jhonatan Ocampo Urán la Calle 99 # 104 - 23 de la ciudad de Apartadó Antioquia. Así las cosas, se requiere al apoderado proceda a efectuar la notificación de que tratan los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso al ejecutado, para lo cual se le concede el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistido el trámite en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 287e851a7cc12d9e70c38334e5cde582173fab218aa16f6ade7668ce02ba6b61

Documento generado en 10/08/2023 02:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

**Exp. No 11001-40-03-038-2022-00792-00
Proceso de Sucesión Doble Intestada
De Maximina Barbosa de Rojas y José Rosendo Rojas
Jiménez (q.e.pd.)**

Revisado el expediente se tiene que los señores **Ciro Rojas Barbosa**, **Humberto Rojas Barbosa**, **Uriel Rojas Barbosa**, **Rosendo Rojas Barbosa**, **Martha Ludivia Rojas**, **Yaneth Rojas Barbosa**, **Giovanny Rojas Barbosa**, **Fredy Rojas Barbosa**, **Hernando Rojas Barbosa**, se notificaron personalmente de la providencia de apertura de la sucesión, más no así el señor **Jose Helí Rojas Barbosa**.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que allegue el trámite de notificación personal respecto del señor **Jose Helí Rojas Barbosa**, para lo cual se le concede el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistido el trámite en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0fd6ee9bd7ad13c6627ca31e9b07f538546d93e8d92facbb23adf9dd07299**

Documento generado en 10/08/2023 02:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C. (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00786-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en
Cobranzas S.A. – AECSA

DEMANDADO: Carlos Arturo Clavijo Rubiano

Agréguense a los autos la documental adosada por la parte demandante y su contenido téngase en cuenta para los efectos legales.

Requíerese a la parte demandante para que, informe dirección de notificación del demandado o en su defecto su desconocimiento (con la solicitud pertinente) para proceder a continuar con el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f236ccdb531b0af01f252ccc83b9bb511a417e23863e08e89443cdd7a12eb23**

Documento generado en 10/08/2023 02:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., (la fecha se encuentra en la parte inferior del auto)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00916-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Martha Yaneth Castro Delgado, John Alexander Castillo Ramírez

DEMANDADOS: Nelson Gallo Arbeláez, Juan Fernando Giraldo Giraldo, Oscar Humberto Bello Cano y Judy Alejandra Giraldo Serna

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el señor **Nelson Gallo Arbeláez**, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito PDF 13.

Así las cosas, de conformidad con el art. 370 del C.G.P, a fin de continuar con el trámite pertinente córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por Nelson Gallo Arbeláez a la parte demandante por el término de cinco (5) días.

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que los demandados **Juan Fernando Giraldo Giraldo, Oscar Humberto Bello Cano y Yudy Alejandra Giraldo Serna**, se notificaron personalmente.

Se reconoce personería a la abogada Lina Marcela Medina Miranda, como apoderada judicial de la parte demandada Nelson Gallo Arbeláez, Juan Fernando Giraldo Giraldo, Oscar Humberto Bello Cano y Judy Alejandra Giraldo Serna en los términos y para los fines en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c85773c8353be7a91b41494f5c69f28614bc0d841d2d34c3aec7b0875d298d**

Documento generado en 10/08/2023 02:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00982-00

PROCESO: Ejecutivo

**DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. –
AECSA**

DEMANDADOS: Faustino Dueñas Sánchez

Para resolver la solicitud que antecede, se advierte que no es posible acceder a ordenar el emplazamiento del demandado señor Dueñas Sánchez Faustino, toda vez que, de la revisión del trámite de notificación, se observa que en la certificación expedida por la empresa de Correo Certificado SERVIENTREGA de fecha 10 de abril de 2023 se indicó “*nadie atendió al colaborador de Sevientrega, por lo cual no hay certeza de que la persona a notificar vive o labora allí*”.

Téngase en cuenta que según lo estipulado en el inciso 1º del numeral 4º del artículo 291 *ejusdem*, si la comunicación es devuelta con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar, o porque la dirección no existe, se procederá, a petición del interesado, al emplazamiento como lo dispone el artículo 293 *ibídem*, y no en la hipótesis que certificó las empresas en mención.

En consecuencia, se requiere al extremo demandante para que proceda a realizar la notificación a la parte demandada Dueñas Sánchez Faustino dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de tener por desistida la respectiva actuación en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

David Adolfo Leon Moreno

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b62590dfd7589edc09046a7d5c30f0e6394c0db843e38dbda932cd594ba4c6b**

Documento generado en 10/08/2023 02:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C. (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00988-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: -AECSA S.A.
DEMANDADA: Mayra Alejandra Nova Niño

En vista de la constancia secretarial que antecede y como quiera que se dan los presupuestos procesales del artículo 108 del Código General del Proceso, concordante con el canon 10º de la ley 2213 de 2022, en tanto que la publicación del Registro Nacional de Emplazados se hizo en debida forma, el término allí dispuesto se encuentra precluido sin haber obtenido la comparecencia de las Personas Indeterminadas se designa como Curador ad litem a la abogada **Janier Milena Velandia Pineda**¹ de conformidad con el numeral 7º del canon 48 ibídem.

Comuníquesele la anterior designación teniendo en cuenta los lineamientos que para tal fin dispuso el precepto 49 ejusdem.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ juridicoselsolar@gmail.com

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9fac86a7709cd779fd1ae5f724fcb135b6ea88e89e9b5ae228e3e22e7d0081**

Documento generado en 10/08/2023 02:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (la fecha se encuentra en la parte inferior del auto)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01032-00
PROCESO: Verbal de SIMULACION
DEMANDANTE: María Concepción Vargas Sosa
DEMANDADOS: Juan Carlos Cuta López

Se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado HÉCTOR ALFONSO LÓPEZ BELTRÁN, quien era el mandatario judicial de LUIS ALBERTO ÁVILA LÓPEZ. Se reconoce personería al abogado CARLOS AUGUSTO TOVAR VARGAS, como apoderado judicial de LUIS ALBERTO ÁVILA LÓPEZ, en los términos y para los fines en el poder conferido.

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el señor LUIS ALBERTO ÁVILA LÓPEZ, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado a través de apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepciones de mérito PDF 20.

Téngase en cuenta que el demandante, recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado LUIS ALBERTO ÁVILA LÓPEZ, en forma extemporánea, pues tenía hasta el 14 de abril de 2023 para hacerlo (ver par. del art. 9º de la Ley 2213 de 2022), y lo realizó en forma extemporánea el 10 de mayo de 2023.

Se reconoce personería a la abogada CARMENZA DÍAZ ROSAS como apoderada judicial de RUBY YANIRA SOSA VARGAS, y JUAN CARLOS CUTA LOPEZ.

Téngase en cuenta que RUBY YANIRA SOSA VARGAS Y JUAN CARLOS CUTA LOPEZ, se entienden notificados por conducta concluyente conforme al inciso 2º del art. 301 del C.G.P.

En firme esta decisión, y vencido el término con el que cuenta RUBY YANIRA SOSA VARGAS y JUAN CARLOS CUTA LÓPEZ para contestar la demanda, vuelva el expediente al despacho, para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez
(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a764178da51e06b200210d8be1804a33aad4c6ee43900e41e48cf7a25d24bfda**

Documento generado en 10/08/2023 02:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., (la fecha se encuentra en la parte inferior del auto)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01032-00
PROCESO: Verbal de SIMULACION
DEMANDANTE: María Concepción Vargas Sosa
DEMANDADOS: Juan Carlos Cuta López

De conformidad con los artículos 90, y 93 del Código General del Proceso, se INADMITE la reforma de la demanda, para que sea subsanada en lo siguiente, en el término de 5 días, so pena de rechazo:

ÚNICO: Preséntese la reforma de la demanda, debidamente integrada en un solo escrito (ver num. 3º del artículo 93 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez
(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3013fb59ac7156bf5e5663814117ce3df7f7019fdf30c70a164dbe480e622c**

Documento generado en 10/08/2023 02:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

**Exp. No. 10014003038-2022-01192-00
PROCESO: EJECUTIVO
DE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS CESIONARIO DE BANCO BILBAO
VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA S.A
DEMANDADO: REYES MARZOLA JOHANNA MARCELA Y CÁRDENAS
MARTÍNEZ WILSON**

Vista la petición que antecede mediante la cual se solicita se corrija el auto de fecha 08/05/2023, toda vez que la parte ejecutante es BANCO COMERCIAL AV VILLAS CESIONARIO DE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA S.A. El despacho al tenor del artículo 286 del C.G.P., corrige el auto en cita, el cual quedará así.

“PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS CESIONARIO DE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA S.A y contra REYES MARZOLA JOHANNA MARCELA Y CÁRDENAS MARTÍNEZ WILSON. Para que en término de cinco (5) días realicen el pago de las siguientes sumas de dinero:”

En lo demás se mantiene incólume el auto objeto de corrección.

Notifíquese conjuntamente este auto con el mandamiento de pago en la forma allí dispuesta.

De otra parte, y como quiera que se encuentra inscrito el embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40469506 dentro de este asunto como se advierte en el certificado de libertad allegado por la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos, procede el despacho a decretar su secuestro (art. 595 del C.G.P) para lo cual comisiona con amplias facultades incluso las de nombrar secuestre, y fijar honorarios, al Alcalde Local de la Zona Respectiva; conforme lo dispone el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43998c3379cadd3c884a9ae8c184e3cc7a87e9dbf00462f0da9a780da38cfc17**

Documento generado en 10/08/2023 02:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Rad. 11001-40-03-038-2023-00066-00.

EJECUTIVO

DE: ASERCOOPI

CONTRA: MARTA OLGA RESTREPO LOPEZ

Revisado el presente proceso y sin haberse emitido sentencia de primera instancia aún, se allega al presente proceso, memorial solicitado la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones y como quiera que el escrito presentado proviene de la apoderada de la parte demandante (con facultad de desistir), se accede a la solicitud, por lo anterior; se dará cumplimiento a lo establecido en la norma (artículo 314 inciso 2 del C.G.P.)

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERA: Aceptar el Desistimiento presente del trámite ejecutivo presentado por ASERCOOPI - Alianza De Servicios Multiactivos Cooperativos contra Marta Olga Restrepo López.

SEGUNDO: No habrá condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del C.G.P).

TERCERO: Ordénese el archivo del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6e7044653035b5d1a078cc131223ea962957b16d2b71e33846ed0b660a874e**

Documento generado en 10/08/2023 02:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Rad.10014003038-2023-00156-00

EJECUTIVO

DE: FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADO: LEONARDO SALAZAR VELEZ

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado Leonardo Salazar Vélez se notificó personalmente de la orden de apremio librada en su contra conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término de traslado contestó la demanda, pero no lo hizo a través de abogado.

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P (aplicable por analogía normativa –art. 12 del C.G.P-), SE INADMITE la contestación de la demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente: alléguese la contestación de la demanda presentada a través de un abogado (ver art. 73 del C.G.P, y art. 28 del Dto. 196 de 1971).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89df412daba31983b339abd25b42adb36736e0e142c4173b0a9233368d163149**

Documento generado en 10/08/2023 02:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00218-00
PROCESO: HIPOTECARIO para la efectividad
garantía real
DE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: ILDEBRANDO SANTOYO MORALES

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, acredite la inscripción del embargo respecto del inmueble hipotecado, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito (art. 317 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez.

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122305e18d5718fc43570a8f5dca4eaab9a0b1d6b24e3c4b1de03aad256fea24**

Documento generado en 10/08/2023 02:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D. C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00434-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Especialistas en pruebas eléctricas S.A.S (ESPRELC S.A.S)

DEMANDADO: Ingeniería y proyectos de Colombia S.A.S (INPRELCO S.A.S)

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** y la concesión del subsidiario de **APELACIÓN** propuestos por el apoderado judicial de la parte demandante contra el proveído adiado 07/06/2023 mediante el cual se negó la orden de pago solicitada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Considera el recurrente que el CGP no señala los elementos esenciales que debe contener la demanda ejecutiva, solo se limita a indicar los derroteros que siguen a la presentación de la demanda, que esté soportada en un documento que preste merito ejecutivo, que para el caso de la factura electrónica, ya fue ampliamente relatado en lo que lleva este escrito; en todo caso, se considera pertinente dejar plasmada dicha normativa, que debe tener presente como los elementos procesales, para un debido proceso de esta naturaleza ejecutiva.

Indica que, la factura electrónica debe ser entregada como anexo en medio magnético en archivo de formato XML, que es el título de cobro emitido por el registro con la inscripción del estado de la misma en medio magnético que es el requerido como requisito de admisibilidad dentro del proceso ejecutivo.

Refiere que, ese archivo no es legible por sistemas convencionales, sin embargo, se aportan junto con las certificaciones electrónicas expedidas por la administración de impuestos nacionales DIAN.

Aduce que, las soluciones informáticas que se adopten en cada empresa deben permitir realizar procesos de acuse de recibo desde el software contable o software de ERP (Enterprise Resource Planning - Planificación de Recursos Empresariales) o a partir del correo electrónico, que a su vez, es el mismo proceso de aceptación o rechazo de la factura electrónica.

Señala que, si pasados tres días no se ha realizado el repudio o rechazo, por ante el mismo medio electrónico, la factura electrónica se entenderá aceptada, es por ello que se tendrá que contar con una persona al interior de la empresa que verifique puntualmente la recepción o repudio de las facturas electrónicas, so pena, de tener que aceptarlas tácitamente después de los tres días de recibida en su ordenador electrónico.

Afirma que, los operadores jurídicos y litigantes, también deben ponerse a punto con esta reglamentación, para poder garantizar el cobro ejecutivo de las facturas electrónicas.

Recalca que, la entrega y visualización de las factura electrónicas se realizan en formato XML y si se requiere una visualización impresa, esta solo es posible imprimirla en PDF, en donde se puede apreciar los componentes básicos de la factura, que no es la requerida como requisito de admisibilidad dentro del proceso ejecutivo, pues por disposición legal, la requerida es la del archivo en XLM, que se debe aportar en medio magnético, con la correspondiente certificación del operador del registro de facturas electrónicas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Revisados los argumentos desplegados contra la decisión cuestionada y una vez revisadas las diligencias, se tiene que para poder promover la acción ejecutiva es menester aportar, desde los mismos albores del proceso, documentos de los cuales se deriven la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, o lo que es lo mismo, debe partirse de un título que brinde certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama (ver art. 422 del C.G.P).

En este orden de ideas, es necesario que el instrumento aportado para la ejecución cumpla con las exigencias descritas con antelación, en concordancia con lo previsto para cada título valor que para el caso en particular corresponde a facturas.

Para el efecto indica el canon 774 del Código de Comercio que la factura además debe cumplir los requisitos previstos en el canon 621 *ibídem* y artículo 617 del Estatuto Tributario.

El artículo 774 del Código de Comercio, establece que uno de los requisitos de la factura es: **“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”**. Lo que tiene todo el sentido, pues a partir de tal exigencia, es que se podrá computar y establecer, si operó la aceptación tácita referida en el art. 773 del Estatuto Mercantil.

De las disposiciones en cita, se colige que, una vez entregada la factura, debe hacerse constar el recibo de la misma por parte del beneficiario del servicio o comprador. Este requisito, pese a los múltiples cambios que ha tenido la legislación tributaria en materia de facturación electrónica, ha permanecido incólume en la normatividad mercantil.

Es por esto que es imposible predicar la aceptación tácita sin acreditar la condición previa a su configuración, esto es, la recepción de las facturas por parte del adquirente. Así lo establece el artículo 773 del C. Co., canon que regula todo lo relacionado con la aceptación de este tipo de título valor al preceptuar: "La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción."

Luego, sin haberse acreditado la efectiva recepción del título valor, deviene imposible predicar su aceptación por parte de la sociedad ejecutada. Por lo que no se cumplen los requisitos del art. 422 y 430 del C.G.P, para librar mandamiento de pago, que se traiga al juez un documento proveniente del

deudor, que sea plena prueba en contra de él, contentivo de una obligación clara, expresa, y exigible.

Así las cosas, debe precisarse que en el caso particular no se cumplió con ello, pues, tras revisar los documentos allegados con el libelo genitor, no aparece la entrega física, ni electrónica de las facturas; última hipótesis que también puede acreditarse conforme a las normas que rigen la recepción de mensajes de datos (ver art. 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, y STC8968 de 2022. Cas. Civ. de la CSJ). En consecuencia, mal se haría al librar mandamiento de pago sin tener certeza de que las facturas electrónicas fueron debidamente recibidas por la sociedad demandada, lo que además impide entender que se aceptaron tácitamente.

Ahora bien, tampoco asiste razón al recurrente en señalar que lo reclamado por este juzgado no tiene sustento normativo alguno, pues el mismo está consagrado expresamente en los artículos 422 y 430 del C.G.P, que exigen que se traiga al juez un documento proveniente del deudor, que sea plena prueba en contra de él, contentivo de una obligación clara, expresa, y exigible; y unas facturas sin recibido no llenan tales características.

Tampoco es de recibo que solo correspondía al despacho evaluar los requisitos de admisión de la demanda para librar mandamiento de pago conforme al art. 82 del C.G.P, pues una cosa son los requisitos formales de la demanda, y otra muy distinta los requisitos que debe llenar el título ejecutivo traído al cobro, sin los cuales está vedado al juez librar el mandamiento de pago. En este caso, hicieron falta estos últimos (ver arts. 422 y 430 del C.G.P), por ende, lo propio era negar el mandamiento de pago.

Finalmente, se concederá el recurso de apelación impetrado en forma subsidiaria en el efecto suspensivo (ver art. 438 del C.G.P), teniendo en cuenta que el presente asunto es de menor cuantía y que es susceptible de alzada en los términos del numeral 4º del artículo 321 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

- 1. MANTENER** el auto proferido el 07/06/2023 por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo la apelación en subsidio formulada, de acuerdo con la motivación que precede.
3. Remítase el expediente a la Oficina Judicial de apoyo correspondiente, a fin de que sea asignada entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **befe401c0be23f20ffbe665daf28ac9d7bea50fbd3b74917284abbf98680eee1**

Documento generado en 10/08/2023 02:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00460-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Finesa S.A BIC

DEMANDADO: Miguel Ángel Zamora Fajardo

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO- Librar orden de aprehensión contra el vehículo automotor de placas **IXT232**. Propiedad de **Miguel Ángel Zamora Fajardo**.

SEGUNDO- Oficiar a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que, una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a los parqueaderos autorizados por el acreedor **Finesa S.A.**, esto es, en alguno de los parqueaderos señalados en el capítulo de pretensiones de la demanda presentada.

TERCERO- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **Finesa S.A.**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO- Se reconoce a José Wilson Patiño Forero, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9457cc06c69fc4e592292e91b999dfab4b50348cc72e7d7cb06f3de2cfe3fd2**

Documento generado en 10/08/2023 02:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-605-00

PROCESO: Jurisdicción Voluntaria (cambio de apellido)

SOLICITANTE: Natali Grueso González

Presentada la solicitud de cambio de apellido y teniendo en cuenta que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los documentos acompañados acreditan el interés reclamado, el Despacho, **RESUELVE:**

1. ADMITIR la presente demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CAMBIO DE APELLIDO** incoada por **NATALI GRUESO GONZALEZ**.

2. Tramítese por el proceso de Jurisdicción Voluntaria previsto en el canon 579 *ibídem*.

3. En consecuencia y al tenor de lo previsto en el numeral 2º del precepto 579 *ejusdem*, se decretan como pruebas las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

3.1. DOCUMENTALES: Téngase en cuenta los documentos aportados con la demanda, siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes.

DE OFICIO:

3.2. Ordenar a la Notaria Única de Salamina Caldas para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído

remita al correo electrónico de este despacho judicial a saber cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co copia autentica del Registro Civil de nacimiento de la señora Natali Grueso González, quien se identifica con C.C. No 53.038.940. **OFÍCIESE.**

3.3. Ordenar a la Registraduría Nacional de Estado Civil, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, informe si el número de cédula de ciudadanía No 53.038.940 corresponde a la señora Natali Grueso González, además precisar si la aludida ciudadana cambió su nombre en algún momento. **OFÍCIESE.**

Se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración de los oficios, así mismo de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 proceda con la remisión de los mismos al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte actora¹, quien queda a cargo de su radicación (art. 125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

¹ mttoro.asesoriaslegales@gmail.com

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2c7d5b6a9074cf9b553a0ca0560be5c613bf9da36c6af01d4372eef886a3b9**

Documento generado en 10/08/2023 02:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C. (fecha del auto enseguida de la firma del juez)
Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00630-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA
S.A.

DEMANDADO: WILBERTO VANEGAS PALENCIA

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

2. Modifique el capítulo de pruebas de la demanda señalando que el documento aportado es el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales.

3. Aclare los hechos 8 y 9 conforme al documento base de ejecución.

4. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad0eb03c6e2b84a05b8fb878a0c7a6bb3f5ae00cd5aa517f3a1eb52233e354a**

Documento generado en 10/08/2023 02:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00634-00

PROCESO: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: GM Financiamiento Colombia SA Compañía De Financiamiento

DEMANDADO: Ana Esther Conde Baiz

Entraría el Despacho a resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **HSL213** dentro del trámite de la referencia, de no ser porque se advierte que carece de competencia para tramitar el presente asunto, pues si bien esta actuación no tiene en cuenta el fuero personal para terminar el factor territorial, lo cierto es que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, al dirimir conflictos de competencia ha aplicado el fuero real (núm. 7º art. 28 CGP), por lo que **debe verificarse el lugar en donde se encuentra el bien, basándose en los elementos de convicción aportados** junto con la solicitud.

*“(…) en ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en cuanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”. En consecuencia las diligencias de este linaje se atribuyen a los **Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales según sea en caso, de donde estén los muebles garantizados del cumplimiento de la obligación.**”¹*

Así mismo, la Corte en relación con los principios de economía procesal e intermediación los cuales rigen en todos los procesos sin importar su naturaleza señalo que:

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto AC747 de 28 de febrero de 2018

“5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de «aprehensión y entrega»² , un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. **Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la «aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.**

Del mismo modo, en jurisprudencia reciente, se indicó:

“(…) **Es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”** 5, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, **es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.**

Adicional, indicó:

Además, la anterior inferencia es la que mejor se aviene con la garantía del derecho al debido proceso, porque al acercarse a la ubicación de bien con

² Corte Suprema de Justicia, providencia del 2 de abril de 2019, No. AC1184-2019

domicilio de la obligada, se permite a esta última ejercer de mejor manera su derecho de defensa.

(...)

Como corolario de lo expresado, debe acudir al precitado **foro privativo de competencia y remitirse el caso al estrado donde se encuentra o debe ubicarse el bien pignorado**, esto es, la ciudad de (...) conforme señala el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, para que le dé el trámite que legalmente corresponda, y se pondrá al tanto de ello a la otra sede judicial involucrada”³.

En el caso bajo estudio se denota que el vehículo sobre el cual versa la solicitud de aprehensión y entrega, se encuentra bajo posesión material y única del deudor garante, es decir, tiene la «tenencia [...] con ánimo de señor o dueño» (art. 762 CC), el cual según los datos suministrados en el escrito de demanda y en los anexos aportados tiene un domicilio en **Sincelejo -Sucre**.

El garante y/o deudor recibirá notificaciones en la dirección física KR 27 # 5A 52 CS en la ciudad de **Sincelejo- Sucre**.

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 64567418				
Primer Apellido CONDE	Segundo Apellido BAIZ	Primer Nombre ANA	Segundo Nombre ESTHER	Sexo FEMENINO
País Colombia	Departamento SUCRE		Municipio SINCELEJO	
Dirección [KR 27 # 5A 52 CS]				

Por lo anterior, resulta más que claro que **el automotor se encuentra habitualmente** en el domicilio del deudor porque allí tiene su «ánimo de permanencia» (art. 76 ibídem), razón por la que deberá rechazarse la actuación y remitirse a los Juzgados Civiles Municipales de **Sincelejo-Sucre** (Reparto), para lo de su competencia (art. 90 CGP).

Se anota, que ninguna prueba del expediente permite asociar la ciudad de Bogotá con la ubicación del vehículo, así que este juzgado no tiene competencia para conocer del trámite.

³Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación N.º 11001-02-03-000-2021-00556-00; AC1979-2021 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con el inciso segundo, artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **HSL213**, debido a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ENVIAR** a los Juzgados Civiles Municipales de **Sincelejo-Sucre (Reparto)**, dejándose las constancias del caso. Para lo cual deberá ser enviada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico). Oficiese.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6d01f820a2705cdde970b774e5f825aca46336331b7916291818ce6cda5f98**

Documento generado en 10/08/2023 02:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00636-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Cooperativa De Los Trabajadores Del Instituto
De Seguros COOPTRAISS

DEMANDADO: Paola Andrea González García y Juan Jose
Castaño Terranova

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Alléguese un escrito de demanda que cumpla todos y cada uno de los requisitos del artículo 82 del C.G.P. Téngase en cuenta que no se arrimó ningún escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb919d71797bb1fbf510e105baabcf63ab5946187480ce95d7365628e71ef15**

Documento generado en 10/08/2023 02:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00640-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: Fast Taxi Credit S.A.S.

DEMANDADO: Alba Lucia González Vargas y Javier López Mendoza

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; en armonía con la ley 1676 de 2013 y 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda. Para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Manifieste bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por el ejecutado para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma como lo obtuvo y aportará las respectivas evidencias.

2. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

3. Anexe el certificado de registro único nacional de tránsito RUNT del vehículo objeto de aprehensión.

4 Anexe la tarjeta de propiedad del vehículo.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10cf23481fc3a7123ee207e07962f50c8529d15f97f99fb86be4e6768586b4f1**

Documento generado en 10/08/2023 02:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C. (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00642-00

PROCESO: Interrogatorio de parte anticipado.

SOLICITANTE: Elena Fernández Moreno

DEMANDADOS: Oscar Jeovanny Fernández Moreno

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Allegue demanda totalmente legible, pues la que se arrimó se encuentra borrosa.

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento que el sitio electrónico suministrado, es el utilizado por el demandado para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma como lo obtuvo y aportará las respectivas evidencias.

3. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e427d76314719136eaf78ad2609dfb92783cd9f7cdecda2c45fefae7d4ee4930**

Documento generado en 10/08/2023 02:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>